

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicados:	05001-31-03-003- <u>2020-00241</u> -00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Fabio Andrés Marín García
Providencia:	Deniega mandamiento de pago
Interlocutorio	No. 657

1. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P. ¹, y el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 ibídem, que dice: *“A la demanda se acompañará el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda...”*

2.2. El pagaré. En efecto, el pagaré como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del título valor pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 del C. de Comercio que dispone:

“El pagaré debe de contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

¹El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”*

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. *La forma de vencimiento.”*

2.3. Viabilidad de la Ejecución con copias. El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”* Por su parte, el art. 619 del C. de Com. Dispone que *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...).”* Igualmente, el art. 324 ibídem, establece que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*. Lo anterior, significa que únicamente el original del instrumento negociable presta mérito ejecutivo.

Al respecto, se ha afirmado que el proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y a cargo del deudor, **circunstancia que sólo puede derivarse del original**. Que de admitirse la posibilidad de adjuntar copias, aun cuando sean autenticadas, el derecho en él incorporado se podría demandar las veces que se quisiera, en detrimento de los derechos del obligado, por lo que tal posibilidad está limitada a eventos muy puntuales previstos por el legislador, como es el caso de obligaciones contenidas en Escrituras Públicas, o las sentencias de condena, de las que sólo es viable, al titular de los derechos contenidas en ellas, allegar copias de las mismas, por estar los originales de las primeras insertas en el protocolo de la Notaría y de las segundas incorporadas en el expediente en el cual se profirieron, las que no obstante deben cumplir con determinadas formalidades para ser admitidas como tal, como es el que tengan inserta la constancia de ser la primera copia que preste mérito ejecutivo² y que la obligación en ellas contenidas sea expresa, clara y exigible, conforme lo establece el art. 422 ib.

2.4. Del caso concreto. En el asunto *sub examine* el Banco de Bogotá S.A., actuando por intermedio de apoderada, solicita al Juzgado librar orden de apremio por las sumas contenidas en los pagarés Nos. 455697335, 458615007, 459299785, 554595784, 554616565, 9003063828 y 9003963828-1, en contra de Fabio Andrés Marín García, Ideas Comerciales PYC S.A.S. y Moto Pistón La 44 S.A.S.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-diciembre 10 de 2010. Magistrada Ponente. Nancy Esther Angulo Quiroz.

El Juzgado a través de auto del 12 de noviembre de 2020, requirió a la parte interesada para que aportara los títulos valores originales y la abogada demandante comunicó que los títulos originales se encuentran en custodia del Banco de Bogotá S.A., en la ciudad de Bogotá; en consecuencia, encuentra este Despacho Judicial que la apoderada demandante no cumplió con los requisitos de que tratan las normas citadas, pues los pagarés contenidos en la demanda, **no se encuentran en su poder**, y tal como se adujo en las líneas anteriores, el proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto en favor del acreedor y a cargo del deudor, **circunstancia que sólo puede derivarse del original**.

Por lo anterior, se le advierte a la apoderada que solamente es dable exigir la acción cambiaria mediante la presentación del título que incorpora el derecho cartular, no de una copia con la que no se podría legitimar nadie para accionar.

Así las cosas, como no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva, imperioso resultará **denegar la orden de pago respecto los Pagarés** que no se encuentran en cabeza del apoderado de la parte actora, señalándole que para incoar una demanda es necesario que el mandatario cuente con los títulos valores en original.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo de los pagarés **Nos. 455697335, 458615007, 459299785, 554595784, 554616565, 9003063828 y 9003963828-1**, por las motivaciones aquí consignadas.

SEGUNDO: Archivar la demanda virtual, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

5.

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfed9a4af58958c0a58a7d0f24f86fa2c30dd05b286f890e0ade76f61694421a

Documento generado en 24/11/2020 06:50:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>